



Cuernavaca, Morelos, a veinte de noviembre de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/85/2018**, promovido por [REDACTED] contra actos del **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**; y,

TJ/

RESULTANDO:

IA ADMINISTRATIVA
DE MORELOS
LA SALA

1.- Por auto de tres de mayo de dos mil dieciocho, se admitió la demanda promovida por [REDACTED] contra la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, de quien reclama la nulidad de *"la declaratoria por parte de este Tribunal de legalidad, de que ha operado en mi favor la AFIRMATIVA FICTA, respecto a la petición realizada por el suscrito, de fecha siete de febrero de dos mil dieciocho..."* (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Una vez emplazado, por auto de veinte de junio de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado a [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- En auto de nueve de julio de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado al representante procesal de la parte actora realizando manifestaciones respecto a la vista ordenada en relación con la contestación de demanda formulada por la autoridad demandada.

4.- En auto del quince de agosto de dos mil dieciocho, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda acorde a la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Previa certificación, por auto de veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, se admitieron las pruebas ofertadas por la parte actora que conforme a derecho procedieron; por otra parte, se hizo constar que la autoridad responsable no ofertó medio probatorio alguno dentro del término concedido para tal efecto; por último, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

6.- Es así que el veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la parte actora y la autoridad demandada los formularon por escrito; cerrándose la instrucción que tiene como consecuencia citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso h), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa



del Estado de Morelos; 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que [REDACTED], promueve demanda en contra de la autoridad DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, con la finalidad de que este Tribunal determine "...que ha operado en mi favor la **AFIRMATIVA FICTA**, respecto a la petición realizada por el suscrito, de fecha siete de febrero de dos mil dieciocho..."(sic)

Y reclama las prestaciones consistentes en, "1.- El pago de una prima económica en razón de la antigüedad generada, por los 23 años, 03 mese, 07 días de servicios efectivos prestados para Gobierno del estado de Morelos, que asciende a la cantidad de \$49,410.91 (CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS 91/100 M.N.) 2.- El pago de la parte proporcional de aguinaldo correspondiente al año dos mil diecisiete, en razón de que la demandada omitió su pago, ascendiendo a la cantidad de \$24,000.00 (VEINTICUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.) 3.- El pago de la parte proporcional de vacaciones correspondiente al año dos mil diecisiete, en razón de que la demandada omitió su pago, que asciende a la cantidad de \$5,333.33 (CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 33/100 M.N.) 4.- El pago de la parte proporcional de prima vacacional correspondiente al año dos mil diecisiete, en razón de que la demandada omitió su pago, que asciende a la cantidad de \$1,333.33 (un mil trescientos treinta y tres pesos 33/100 M.N.)."(sic);

Ahora bien, [REDACTED] narra en el apartado de antecedentes de su escrito de demanda:

PRIMERO.- Con fecha veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, solicité al Congreso del Estado se aprobara mi pensión por jubilación, en razón de haber cumplido con los requisitos para tal fin.

TERCERO.- En el Periódico Oficial de fecha cinco de abril de dos mil diecisiete, se aprobó mi pensión por Jubilación ordenándose publicar el decreto mil seiscientos treinta y dos, en el que se me concede dicha prestación laboral.

CUARTO.- No obstante lo anterior, no me han sido pagadas las partes proporcionales de mis prestaciones, a sí como tampoco la prima de antigüedad a la que tengo derecho, en términos de ley.

QUINTO.- Por lo que con fecha siete de febrero de dos mil dieciocho solicité por escrito y de manera respetuosa que me fueran pagadas dichas prestaciones de ley.

SEXTO.- No obstante lo anterior, manifiesto bajo protesta de decir verdad, que al día de la presentación de mi demanda de nulidad, no he recibido contestación expresa a mi solicitud, configurándose la afirmativa ficta recaída a mi solicitud de siete de febrero de dos mil dieciocho.

SÉPTIMO.- Derivado de todo lo anterior, es que recurro en tiempo y forma, antes éste Tribunal de legalidad demandado la nulidad de todos y cada uno de los actos que han quedado precisados en el cuerpo del presente ocurso.

Ahora bien, de las constancias exhibidas por el actor, se advierte que con fecha siete de febrero de dos mil dieciocho, [REDACTED] [REDACTED] presentó escrito ante el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, documental privada a la cual se le concede valor probatorio en términos de lo previsto por los artículo 442 y 490 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la materia; de la que se desprende que en la fecha citada [REDACTED] solicitó al aquí demandado el pago de "*...las prestaciones a que tengo derecho, lo*



anterior en razón de que con fecha cinco de abril de dos mil diecisiete se publicó en el periódico oficial el decreto número mil seiscientos treinta y dos, de fecha seis de marzo de dos mil diecisiete, mediante el cual se me otorga la pensión por jubilación, sin embargo el día de hoy se me adeuda la prima de antigüedad que conforme a derecho procede por los 23 años, 03 meses, 07 días de servicios efectivos prestados para Gobierno del Estado de Morelos, así como las partes proporcionales de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional correspondiente al años dos mil diecisiete.”(sic)

En este contexto, una vez analizado el escrito de demanda, el de contestación y las constancias exhibidas por las partes, se tiene que el acto reclamado en el juicio lo es **la omisión de la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, del pago de diversas prestaciones solicitadas por [REDACTED] [REDACTED] mediante escrito presentado el siete de febrero de dos mil dieciocho.**

III.- Por tratarse el acto impugnado de una omisión reclamada a la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, **su existencia, legalidad o ilegalidad en su caso, será materia del estudio que se aborde en el fondo de la presente sentencia.**

IV.- La autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de comparecer al juicio hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley.*

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Como ya fue aludido, la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de comparecer al juicio hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley*; sin embargo, en el caso [REDACTED] se duele de la omisión de dicha autoridad de pronunciarse sobre la procedencia de las prestaciones solicitadas mediante escrito presentado con fecha siete de febrero de dos mil dieciocho; acto que atendiendo su naturaleza, será motivo de estudio en el fondo del presente asunto.

VI.- La parte actora expresó como única razón de impugnación la que se desprende de su libelo de demanda, visible a foja tres, misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias.

Los argumentos hechos valer por la parte actora, se sintetizan de la siguiente manera.

Único.- La autoridad en ningún momento ha dado contestación expresa, no obstante de que el actor señaló domicilio dentro de su jurisdicción.

Ahora bien, de las constancias exhibidas por el actor, se advierte que con fecha siete de febrero de dos mil dieciocho, [REDACTED]



██████████ presentó escrito ante el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, documental ya valorada, de la que se desprende que en esa fecha ██████████ ██████████ solicitó al aquí demandado el pago de "*...las prestaciones a que tengo derecho, lo anterior en razón de que con fecha cinco de abril de dos mil diecisiete se publicó en el periódico oficial el decreto número mil seiscientos treinta y dos, de fecha seis de marzo de dos mil diecisiete, mediante el cual se me otorga la pensión por jubilación, sin embargo el día de hoy se me adeuda la prima de antigüedad que conforme a derecho procede por los 23 años, 03 meses, 07 días de servicios efectivos prestados para Gobierno del Estado de Morelos, así como las partes proporcionales de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional correspondiente al años dos mil diecisiete.*" (sic)

Por su parte, la autoridad demandada al momento de producir contestación a la demanda incoada en su contra manifestó "*...desde el día quince de octubre de dos mil dieciséis, el actor causó baja por renuncia como Jefe de Departamento Operativo, en la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Morelos; y se encuentra dado de alta como jubilado desde el dieciséis de octubre de dos mil dieciséis, derivado de los decretos de pensión número 895 publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' número 5435 de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciséis, y emitido en cumplimiento a la demanda de amparo registrada bajo el expediente 1696/2016-VI ante el Juez Sexto de Distrito en el estado de Morelos, decreto número 1632 publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' número 5486 de fecha cinco de abril de dos mil diecisiete... por lo que hace a la solicitud de pago de prima de antigüedad, se indica que el día quince de octubre de dos mil dieciséis, el actor causó baja por renuncia como Jefe de Departamento Operativo, en la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Morelos... Y mediante escrito de fecha primero de noviembre de dos mil dieciséis, el actor solicitó el pago de su prima de antigüedad por 23 años, 03 meses, 07 días de servicios, escrito que se ofrece en copia certificada como prueba; motivo por el cual el pago de la prima de antigüedad por los*

años de servicios prestados para el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos se efectuó el veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, por la cantidad de \$26,294.40... el pago de la prima de antigüedad por los quince años de servicios laborados para el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, ya le fue pagada al actor en tiempo y forma desde el veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, sin que se tenga conocimiento de que se haya inconformado al respecto... no laboró veintitrés años, tres meses, siete días de servicios para el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, sino únicamente quince años, razón por la cual su prima de antigüedad se calculó en la forma que previamente se le ha explicado... el aguinaldo como pensionado por jubilación en el año dos mil diecisiete se encuentra pagado en su totalidad de acuerdo a los comprobantes de pago del actor... el día 15 de octubre de dos mil dieciséis el actor causó baja por renuncia, y se encuentra dado de alta como jubilado desde el dieciséis de octubre de dos mil dieciséis, razón por la cual en el año dos mil diecisiete ya no prestó sus servicios para el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, y por lo tanto no generó dichas prestaciones, toda vez que éstas son devengadas por el personal en servicio, es decir, cuando la relación con el empleador se encuentra vigente; esto, considerando que las vacaciones son un derecho que adquiere el personal por el transcurso del tiempo en que prestan sus servicios y que tiene por finalidad el descanso continuo de varios días que les dé la oportunidad de reponer su energía gastada con la actividad laboral desempeñada... gozando además de un ingreso adicional denominado prima vacacional... en ese sentido si el actor a partir del dieciséis de octubre de dos mil dieciséis se encuentra jubilado, por lo tanto, de ninguna forma generó el derecho de dichas prestaciones..."(sic) (fojas 18-19)

Como se ha venido explicando, la materia del juicio versa sobre la procedencia del pago de las prestaciones solicitadas por ██████████ ██████████, mediante escrito presentado ante el responsable, el siete de febrero de dos mil dieciocho.

En este contexto, son **infundadas** las manifestaciones hechas valer por la parte actora **para declarar la ilegalidad de la omisión**



en que ha incurrido la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, con respecto a la solicitud de pago de diversas prestaciones presentada por [REDACTED] con fecha siete de febrero de dos mil dieciocho.

Lo anterior es así, porque como fue expuesto anteriormente el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de comparecer a juicio manifestó que LUIS RIVERA MONDRAGÓN:

- Causó baja por renuncia como Jefe de Departamento Operativo, en la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Morelos.
- Se encuentra dado de alta como jubilado desde el dieciséis de octubre de dos mil dieciséis, derivado de los decretos de pensión número 895 publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' número 5435 de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciséis, y emitido en cumplimiento a la demanda de amparo registrada bajo el expediente 1696/2016-VI ante el Juez Sexto de Distrito en el estado de Morelos, decreto número 1632 publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' número 5486 de fecha cinco de abril de dos mil diecisiete.
- El pago de la prima de antigüedad por los años de servicios prestados para el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos se efectuó el veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, por la cantidad de \$26,294.40 (veintiséis mil doscientos noventa y cuatro pesos 40/100 M.N.); por los quince años de servicios laborados para el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.

- El aguinaldo como pensionado por jubilación en el año dos mil diecisiete se encuentra pagado en su totalidad de acuerdo a los comprobantes de pago del actor.
- El día quince de octubre de dos mil dieciséis el actor causó baja por renuncia, y se encuentra dado de alta como jubilado desde el dieciséis de octubre de dos mil dieciséis, razón por la cual en el año dos mil diecisiete ya no prestó sus servicios para el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, y por lo tanto no generó vacaciones ni prima vacacional, toda vez que éstas son devengadas por el personal en servicio, es decir, cuando la relación con el empleador se encuentra vigente; esto, considerando que las vacaciones son un derecho que adquiere el personal por el transcurso del tiempo en que prestan sus servicios y que tiene por finalidad el descanso continuo de varios días que les dé la oportunidad de reponer su energía gastada con la actividad laboral desempeñada, gozando además de un ingreso adicional denominado prima vacacional.

En este contexto, conforme a lo previsto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la ley de la materia, las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. **Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.** En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla.

En el caso, la autoridad demandada exhibió copia certificada de la renuncia suscrita por [REDACTED] **el treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis**, dirigida al COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, documental a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo previsto en los artículos 442 y 490 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia, **que se tiene por**



auténtica al no haber sido objetada de conformidad con el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de la que se desprende lo siguiente *"Manifiesto bajo protesta de decir verdad que a partir del 15 DE OCTUBRE DE 2016, doy por terminada en forma voluntaria la relación laboral y/o administrativa que me unía con el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos y/o Comisión estatal de Seguridad Pública a quien reconozco como mi único patrón y que por lo tanto no se me adeuda cantidad alguna por concepto de salarios devengados, horas extras, vacaciones prima vacacional y aguinaldo..."* (sic) (foja 53)

De igual forma, la autoridad demandada exhibió copia simple de los Periódicos Oficiales "Tierra y Libertad" número 5435 y 5486, de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciséis y cinco de abril de dos mil diecisiete, documentales que adquieren valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por el artículo 388 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la ley de la materia; por tratarse de hechos notorios.

Documentos en los que se advierte que, mediante Decreto número ochocientos noventa y cinco, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5435 de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciséis, el Congreso del Estado **concedió en favor de** [REDACTED] **pensión por jubilación;** y que mediante Decreto número mil seiscientos treinta y dos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5486 de fecha cinco de abril de dos mil diecisiete, el Congreso del Estado, atendiendo los lineamientos expuestos en la ejecutoria de amparo dictada por el Juez Sexto de Distrito en el Estado de Morelos, abrogó el diverso número ochocientos noventa y cinco, con la finalidad de modificar el porcentaje de la pensión por jubilación concedida en favor de [REDACTED].

Asimismo, el responsable exhibió copias certificadas de la constancia de servicios prestados por [REDACTED], expedida el seis de diciembre del año dos mil dieciséis, por el Director

General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos; del formato reporte de cheques manuales emitidos para pago por concepto de pago de prima de antigüedad, por la Dirección General de Recursos Humanos del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis; de tres comprobantes de pago para el empleado, de fechas quince de noviembre, quince de diciembre ambos de dos mil diecisiete, y quince de enero de dos mil dieciocho, correspondientes al primer, segundo y tercer pago de aguinaldo del dos mil diecisiete, expedido por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en favor de [REDACTED] por desempeñar el puesto de JUBILADO; y del formato de solicitud de movimientos de pensiones clave FO-DGRH-NOM-02, de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, y por [REDACTED]; documentales a las cuales se les confiere valor probatorio pleno conforme a lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la ley de la materia. (fojas 46,49, 50, 53, 63, 66-68)

Documentales de las cuales se desprende que, según constancia de servicios expedida con fecha seis de diciembre del año dos mil dieciséis, por el aquí responsable, [REDACTED] en distintas fechas, desempeño diversos cargos en el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, **reconociéndosele una antigüedad de quince años, once meses y siete días**; que con fecha ocho de noviembre de dos mil dieciséis, el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, mediante formato de solicitud de movimientos de pensiones clave FO-DGRH-NOM-02, **solicito el alta de la pensión por jubilación en favor de [REDACTED]**; que con fecha veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, [REDACTED] **recibió el pago de la cantidad de \$26,294.40 (veintiséis mil doscientos noventa y cuatro pesos 40/100 M.N.), por concepto de prima de antigüedad**; y que con



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

fechas quince de noviembre, quince de diciembre ambos de dos mil diecisiete, y quince de enero de dos mil dieciocho, **le fue pagado a [REDACTED] por el Poder Ejecutivo, el aguinaldo correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete, con el carácter de JUBILADO en tres exhibiciones.**

Documentales que no fueron objetadas por el aquí actor en términos de lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y por tanto, gozan de valor probatorio pleno.

TJA
CAAD...
DE MORELOS
LA SAL...

En este contexto, la prestación consistente en prima de antigüedad por los 23 años, 03 meses, 07 días de servicios efectivos prestados por [REDACTED] para el Gobierno del Estado de Morelos, **es improcedente**, toda vez que la autoridad demandada acreditó en el juicio que con fecha **veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, pagó al actor la cantidad de \$26,294.40 (veintiséis mil doscientos noventa y cuatro pesos 40/100 M.N.), por concepto de prima de antigüedad**, en virtud de los quince años de servicio efectivamente prestado por el aquí actor en favor del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, según formato reporte de cheques manuales emitidos para pago por concepto de pago de prima de antigüedad, por la Dirección General de Recursos Humanos del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis; y constancia de servicios prestados por [REDACTED], expedida el seis de diciembre del año dos mil dieciséis, por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos. (fojas 46, 49 y 50)

Asimismo, **resulta improcedente el pago de la parte proporcional de aguinaldo correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete**, toda vez que la autoridad responsable acreditó haber realizado el pago de tal concepto según tres comprobantes de pago para el empleado, de fechas quince de noviembre, quince de diciembre ambos de dos mil diecisiete, y quince de enero de dos mil dieciocho,

correspondientes al primer, segundo y tercer pago de aguinaldo del dos mil diecisiete, expedido por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en favor de [REDACTED], por desempeñar el puesto de JUBILADO, por las cantidades de \$3,910.14 (tres mil novecientos diez pesos 14/100 M.N.); \$4,561.83 (cuatro mil quinientos sesenta y un pesos 83/100 M.N.); y \$4,561.83 (cuatro mil quinientos sesenta y un pesos 83/100 M.N.); cantidades sobre las cuales el actor no realizó manifestación alguna. (fojas 66, 67, 68)

Por último, las prestaciones consistentes en vacaciones y prima vacacional correspondiente ejercicio dos mil diecisiete, **son improcedentes.**

Lo anterior atendiendo a que [REDACTED] desde el mes de diciembre de dos mil dieciséis, tenía el estatus de servidor público jubilado del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, según Decreto número ochocientos noventa y cinco, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5435 de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciséis, y Decreto número mil seiscientos treinta y dos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5486 de fecha cinco de abril de dos mil diecisiete, mediante los cuales el Congreso del Estado concedió pensión por jubilación en favor de [REDACTED]; así como el formato de solicitud de movimientos de pensiones clave FO-DGRH-NOM-02, de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciséis, mediante el cual el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, **solicitó el alta de la pensión por jubilación en favor de [REDACTED]**

En efecto, el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, dispone que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos.

Ahora bien, la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores al servicio del Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos, por lo que las prestaciones de vacaciones y prima vacacional se encuentran previstas en los artículos 33 y 34 de tal ordenamiento, mismos que a la letra establecen:

Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute.

Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

Preceptos legales de los que se advierte que **los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno;** que si el trabajador no pudiere gozar de las vacaciones atendiendo las necesidades de su servicio, podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario; y que **los trabajadores tienen derecho a una prima** no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

Obteniéndose de lo anterior, que las vacaciones y por consiguiente la prima vacacional no son una retribución adicional a la remuneración normal que tienen derecho a percibir los trabajadores jubilados, pues tal prestación consiste en **el derecho del servidor a disfrutar del periodo de descanso que conforme al tiempo de prestación de servicios le corresponda, con el goce del**

estipendio que el mismo tenga asignado, es decir, sólo implica el derecho del trabajador a tomar el descanso en los días respectivos y la correlativa obligación del empleador a pagarle su remuneración, por tanto, **no constituye un ingreso adicional a la retribución convenida, más aun cuando en el referido Decreto únicamente se refirió que la pensión otorgada se integraría con el salario, prestaciones, asignaciones y aguinaldo;** puesto que al no existir prestación de servicios no se genera el derecho a vacaciones y prima vacacional del trabajador, ya que no se justifica el descanso a una actividad que no fue realizada.

Atendiendo las consideraciones jurídicas antes expuestas y conforme a los elementos probatorios exhibidos por la autoridad responsable, descritos y valorados en líneas precedentes; resultan **infundados** los argumentos hechos valer por [REDACTED] [REDACTED] contra el acto reclamado al DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; en consecuencia, **son improcedentes** las prestaciones solicitadas al aquí responsable por [REDACTED] **mediante escrito presentado el siete de febrero de dos mil dieciocho.**

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO.- Resultan **infundados** los argumentos hechos valer por [REDACTED] [REDACTED] contra el acto reclamado al DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL

ESTADO DE MORELOS; en consecuencia, **son improcedentes** las prestaciones solicitadas al aquí responsable, por [REDACTED] [REDACTED], **mediante escrito presentado el siete de febrero de dos mil dieciocho**; conforme a los argumentos lógicos y jurídicos expuestos en el considerando VI del presente fallo.

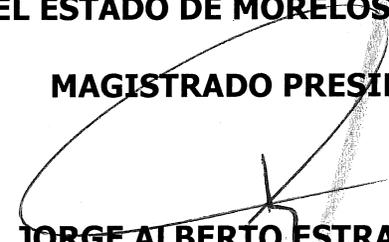
TERCERO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE


Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

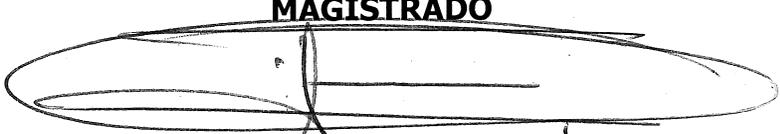
MAGISTRADO


M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^ªS/85/2018, promovido por [REDACTED] contra actos del DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veinte de noviembre de dos mil dieciocho.

